



INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 55 - Junio de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo



I. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Caso de López Guió v Eslovaquia.

El pasado 03 de junio, la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) profirió sentencia en el caso relativo al señor López Guió, nacional español, contra la República de Eslovaquia.

El caso se refiere a un incidente de sustracción internacional de un menor de edad y la queja del padre, señalando que los procedimientos que se habían sometido a los tribunales ordinarios en Eslovaquia para el regreso de su hijo a España habían sido interferidos arbitrariamente por una sentencia del Tribunal Constitucional de Eslovaquia.

El señor López Guió en mayo de 2009 tuvo un hijo con una nacional eslovaca con quien vivió en España hasta julio 2010. En esta época, la madre se llevó al niño de España a Eslovaquia, sin jamás regresar. Con ocasión de su partida, el señor López Guió inició un procedimiento en Eslovaquia contra la madre requiriendo el regreso del niño a España con base en el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Su solicitud fue examinada por los tribunales eslovacos en dos instancias de carácter jurisdiccional y tras haber constatado que la madre había sustraído de forma ilegal al niño de España, los tribunales admitieron la petición y ordenaron la restitución del

menor. Así las cosas, la orden judicial adquirió carácter definitivo y vinculante en febrero de 2011.

No obstante lo anterior, en virtud de un recurso de casación interpuesto por la madre, la orden judicial fue examinada por la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público; sin embargo, ambas autoridades desestimaron los argumentos de la madre. Adicionalmente, la madre intentó, sin éxito, el procedimiento de reapertura ante los tribunales ordinarios. Finalmente, la madre en nombre del menor presentó recurso ante la Corte Constitucional, quien intervino en diciembre de 2011 y decidió anular la decisión del Tribunal Supremo y la orden de restitución. Así mismo, ordenó la remisión nuevamente del caso y decretó que se adelantara una nueva ronda de los Procedimientos establecidos por la Convención de La Haya ante los tribunales ordinarios, quienes en agosto de 2012, decidieron que el niño no debería ser devuelto a España. El razonamiento detrás de esta decisión fue que la remisión del niño a España sería contrario al interés superior del niño, pues este sería separado del lado de su madre y de su círculo familiar ampliado en Eslovaquia, además de ser alejado de sus amigos del jardín infantil y de las dificultades que tendría para comunicarse pues sólo hablaba eslovaco.

Con fundamento en el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), el señor López Guió alegó que la República de Eslovaquia había violado la Convención, por cuanto la sentencia del Tribunal Constitucional de Eslovaquia de diciembre de 2011 fue dictada en un procedimiento en el que no se le había permitido a participar y de la que aún no había sido informado, y que, en consecuencia, se le había privado de contacto con su hijo por un período prolongado de tiempo.

El Tribunal observó que la interferencia principal con el derecho del señor López Guió al respeto de su vida familiar no era atribuible a una acción u



Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD
PARA TODOS



INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 55 - Junio de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

omisión por parte del Estado de Eslovaquia, sino más bien a la madre de su hijo quien retuvo injustamente al menor en Eslovaquia. Por consiguiente, el Tribunal debía examinar si el Estado eslovaco tenía la obligación de tomar medidas necesarias con miras a garantizar el derecho del señor López Guió y si había cumplido con la mencionada responsabilidad.

Al ser tanto un Estado miembro de la Unión Europea como un Estado parte de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Eslovaquia - como el país receptor del niño que había sido sustraído - se tenía la responsabilidad de llevar a cabo los procedimientos para el retorno del niño a su país de residencia habitual, España, a efectos de que los tribunales españoles resolvieran todas las cuestiones relativas a la condición del niño. A este respecto, la Corte observa que las partes habían declarado el caso exclusivamente en términos de la Convención de La Haya y que los tribunales nacionales esencialmente habían instruido el asunto en el marco de ese instrumento.

Para determinar si Eslovaquia había cumplido con las obligaciones consagradas en virtud del Convenio de La Haya y las obligaciones consagradas en el artículo 8 de la Convención, resultó necesario determinar si se alcanzó un equilibrio justo entre los intereses contrapuestos en juego, esto teniendo en cuenta la primacía del interés superior del niño.

A consideración de la Corte Europea de Derechos Humanos, la decisión del Tribunal Constitucional había sido legal y había servido el objetivo legítimo de proteger los derechos del niño. Sin embargo, esa corporación razonó que el hecho de que el señor López Guió no hubiese tenido la oportunidad de participar en el procedimiento a pesar de tener un interés legítimo en el asunto y que todos los recursos ordinarios y extraordinarios contra la orden de

restitución que tenía disponible la madre se hubiesen agotado era contrario a la Convención. De igual forma, la situación se había visto agravada en la medida que la remisión del caso por el Tribunal Constitucional a la justicia ordinaria condujo a nuevos retrasos, lo cual resultaba contrario a los intereses del niño.

De conformidad con lo anterior, la Corte Europea de Derechos Humanos concluyó que Eslovaquia había violado el artículo 8 de la Convención en la medida en que no le aseguró el derecho al respeto de su vida familiar del Señor López Guió al impedir el regreso de su hijo a España.

La decisión de la Corte se encuentra completa en su versión en francés en el siguiente enlace:

[http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-144355#{"itemid":\["001-144355"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-144355#{)



II. CORTE PENAL INTERNACIONAL

El 12 de junio de 2014, la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional (CPI) confirmó por mayoría la acusación contra Laurent Gbagbo por cuatro cargos de crímenes de lesa humanidad, a saber: homicidio, violación y otros



Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 55 - Junio de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

actos inhumanos como lo son intento de homicidio y la persecución.

Laurent Gbagbo, ex presidente de la República de Costa de Marfil, fue entregado a la Corte Penal Internacional el 30 de noviembre de 2011, y apareció por primera vez ante la Sala de Cuestiones Preliminares el 5 de diciembre de 2011. Después de la confirmación de la imputación de cargos realizada en las audiencias realizadas entre el 19 y el 28 febrero 2013, la Sala de Cuestiones Preliminares, por mayoría, decidió suspender las audiencias y pidió al Fiscal que presentará nuevas pruebas y llevara a cabo investigaciones adicionales. Así mismo, esta Sala recibió las pruebas y observaciones adicionales remitidas por la Fiscalía, la Defensa y el representante de las víctimas.

La Sala examinó a fondo todas las pruebas presentadas, que incluían las declaraciones de 108 testigos, más de 22.000 páginas de otras pruebas documentales, así como una gran cantidad de material de audio y vídeo. Con base en lo mencionado la Sala determinó que hay pruebas suficientes y que existen motivos fundados para creer que Laurent Gbagbo es penalmente responsable por crímenes de lesa humanidad, homicidio, violación, intento de homicidio y por las persecuciones realizadas en Abidjan el 16 y 19 de diciembre de 2010 durante y después de un marcha pro-Ouattara en la sede de la RTI; en Abobo el 3 de marzo de 2011 en una manifestación de mujeres y el 17 de marzo de 2011 por los bombardeos a una zona densamente poblada en esta ciudad; y en Yopougon el 12 de abril 2011.

Sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar autorización para apelar contra la decisión de confirmación de cargos, la Presidencia de la Corte Penal Internacional constituirá una Sala de Primera Instancia en su debido momento.

Mayor información sobre el caso y la resolución se encuentran en el siguiente enlace:

<http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc1783399.pdf>



III. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Indonesia interpone solicitud de consultas por diferencias con la Unión Europea sobre contramedidas impuestas contra el biodiesel.

El 10 de junio del presente año, Indonesia radicó ante la Secretaría de la OMC una solicitud de consultas con las Comunidades Europeas relativa a las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de biodiesel en el territorio Europeo, de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el párrafo 1 del artículo XXII del



Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD
PARA TODOS



INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 55 - Junio de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Indonesia alega que el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, el cual dispone que: "*[s]i los costes asociados con la producción y venta del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada, se ajustarán o se establecerán sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier base razonable, incluida la información de otros mercados representativos*"; es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque no permiten ajustar o establecer el costo de producción sobre la base de datos o información distintos de los relacionados con la producción en el país de origen.

Así mismo, Indonesia aduce que esta normatividad europea resulta incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, puesto que, al no reconstruirse los valores normales de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la cuantía del derecho antidumping que se ha de imponer excede del margen de dumping.

Aunado a lo anterior, Indonesia alega que la letra b) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, que señala que si los importes correspondientes a los gastos de venta,

generales y administrativos, y a los beneficios, no pueden ser determinados sobre la base de los datos reales de producción y venta del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, proporcionados por el exportador o productor investigado, dichos importes se podrán calcular basándose en "*los importes reales aplicables a la producción y venta de la misma categoría de productos, por parte del exportador o productor en cuestión, en el mercado interno del país de origen y en el curso de operaciones comerciales normales*". De acuerdo a Indonesia, lo anterior es incongruente con el párrafo 2.2 i) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque esta disposición no exige que las cantidades reales gastadas y obtenidas en relación con la producción y las ventas de la misma categoría general de productos por el exportador o productor en cuestión en el mercado interno del país de origen estén relacionadas con ventas en el curso de operaciones comerciales normales para ser utilizadas en la determinación de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.

Finalmente, Indonesia considera que las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea a las importaciones de biodiesel originario de Indonesia y la investigación subyacente, son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

La Solicitud de Consultas se encuentra completa en su versión en español en el siguiente enlace:

http://www.wto.org/spanish/news_s/news14_s/d_s480rfc_11jun14_s.htm



Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD
PARA TODOS